

LEY 12006

CREASE EL BENEFICIO DENOMINADO "PENSION HONORIFICA DE LA PROVINCIA DE BS. AS. EN RECONOCIMIENTO DE LOS EX COMBATIENTES DEL CONFLICTO BELICO DE LAS ISLAS MALVINAS". (PENSIÓN SOCIAL-MENSUAL-VITALICIA)

Promulgación DECRETO N°3.288 DEL 03-10-97
Publicación BOLETÍN OFICIAL 08-10-97 N°23.454

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 12317, 12401, 13324, 13563 y 13980.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1.- (Texto según Ley 13980) Créase el Beneficio denominado "Pensión Honorífica de la Provincia de Buenos Aires en reconocimiento de los ex combatientes del Conflicto Bélico de las Islas Malvinas", con carácter mensual y vitalicia, para soldados ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquéllos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S), y en el crucero ARA "General Belgrano" y civiles que cumplieron funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas.

Gozarán de igual beneficio los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en las demás condiciones establecidas en el párrafo anterior, en situación de retiro o baja voluntaria y no gocen de haber de retiro alguno en virtud de las leyes que los rijan.

También será beneficiario el personal en situación de retiro o baja, siempre que no se encuentren procesados o hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la guerra de Malvinas, circunstancia que de ocurrir con posterioridad a la sanción de la presente, hará caducar el beneficio.

ARTICULO 2.- (texto según Ley 13324) Para la obtención del beneficio establecido por la presente Ley deberán acreditarse los siguientes requisitos:

- a) Tener domicilio real en la Provincia de Buenos Aires, con anterioridad al 2 de abril de 1982, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Provincial 10.428.
- b) Tener domicilio en la Provincia de Buenos Aires al momento de la sanción de la presente Ley.
- c) Para los ex soldados conscriptos combatientes de la Guerra del Atlántico Sur, acreditar tal condición, según lo prescripto por los artículos 1° y 2° del Decreto Nacional 509/88 reglamentario de la Ley 23.109.

- d) Para los civiles, haber cumplido funciones en el Teatro de Operaciones Malvinas o en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, mediante la certificación expedida por el Ministerio de Defensa.
- e) Para los Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, acreditar mediante certificación expedida por el Ministerio de Defensa, los requerimientos establecidos en el artículo 1°.

ARTICULO 3.- (Texto según Ley13980) Cuando se tratare de ex soldados conscriptos combatientes, civiles, oficiales o suboficiales en situación de retiro o baja de las Fuerzas Armadas o de Seguridad fallecidos, tendrán derecho al beneficio los derechohabientes, entendiéndose por tales:

- a) Padre o madre del causante.
- b) Cónyuge o conviviente que hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos (2) años anteriores a su fallecimiento.
- c) Hijos hasta los veintiún (21) años.

No gozarán del beneficio estatuido en este artículo los ex oficiales y suboficiales que hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la Guerra de Malvinas.

ARTICULO 4.- En caso de concurrencia de los beneficiarios del artículo anterior, la distribución del haber pensionario se realizará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) Si concurren los padres del causante y cónyuge o conviviente supérstite, el monto del haber se repartirá en partes iguales.
- b) En caso de concurrencia de padres del causante e hijo menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá a dichos ascendientes y la otra mitad, por partes iguales, a los hijos menores.
- c) Si concurren el cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá al cónyuge o conviviente y la otra mitad, por partes iguales, a los hijos menores.
- d) Si hubiere concurrencia de padres, cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores de veintiún (21) años de edad, corresponderá un tercio del haber pensionario al padre y/o madre del causante, un tercio al cónyuge o conviviente y el otro tercio, por partes iguales, a los hijos menores.

En caso de concurrencia de derechohabientes, si uno de éstos falleciere o perdiere el derecho de pensión, su parte accederá a la de los otros beneficiarios.

La pensión en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

ARTICULO 5.- (Texto según Ley 13563)(Ver art. 3° de la Ley 13563 ref: vigencia) El monto del beneficio creado por esta Ley será equivalente a tres (3) Sueldos Básicos de la Categoría Ingresantes del Agrupamiento Administrativo - Clase 4 -, o la que en el futuro la reemplace, de la escala salarial de la Ley 10.430 (T.O. Decreto 1.869/96) y sus modificatorias, con Régimen de treinta (30) horas semanales de labor, para aquellos casos en que el beneficiario sea alguna de las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente Ley.

Los derechohabientes de los titulares de la Pensión Social Islas Malvinas mencionados en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán derecho a percibir el cien (100) por ciento del beneficio del causante.

ARTICULO 5 bis.- (Incorporado por Ley 12317) (Texto según Ley 13324) Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar en hasta un cincuenta (50) por ciento, el monto del beneficio establecido en el artículo 5° a todo aquel beneficiario que acredite una incapacidad psicofísica que determine una disminución de su capacidad laboral, de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 5 ter.- (Incorporado por Ley 13563) (Ver art. 3° de la Ley 13563 ref: vigencia) Se fija con carácter permanente una bonificación extraordinaria para los beneficiarios de las pensiones, la que se abonará en dos (2) cuotas semestrales, cada una de ellas calculada sobre la base del cincuenta (50) por ciento de la mayor remuneración devengada dentro de los semestres que culminen en los meses de junio y diciembre de cada año.”

ARTICULO 6.- La pensión será otorgada por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, dicho beneficio comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo el mismo retroactivo a la fecha de presentación de la solicitud hasta un máximo de dos (2) años.

ARTICULO 7.- Cuando el beneficiario se encontrare física o psíquicamente incapacitado o existiera cualquier impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado, el cual actuará en su nombre y representación.

ARTICULO 8.- El pago de la pensión caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento del titular, que lo sea por los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente, a partir del mes inmediatamente posterior al del deceso.
- b) Renuncia del titular, que lo sea por los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente, a partir del último pago efectuado.
- c) Por los requisitos y disposiciones de los artículos 3° y 4° de la presente, a partir del mes siguiente en el que el cónyuge o conviviente supérstite contrajeran nuevas nupcias.
- d) Cuando la pensión es percibida por intermedio de un apoderado y no se presentare semestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante.

ARTICULO 9.- Los beneficiarios de esta Ley gozarán de las mismas coberturas que otorga el “Instituto Médico Asistencial” (IOMA) a todos los pensionados del Instituto de Previsión Social, a partir del primer día del mes siguiente al otorgamiento de la pensión, debiendo practicarse a tal efecto los mismo descuentos que se realizan al resto de los pensionados de dicho Instituto sobre los haberes que perciben.

ARTICULO 10.- Las pensiones otorgadas serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente y no podrán ser comprometidas por ningún tipo de acto jurídico.

ARTICULO 11.- (Texto según Ley 13980) El beneficio creado por intermedio de la presente Ley se denominará “Pensión Honorífica de la Provincia de Buenos Aires en reconocimiento de los ex combatientes del Conflicto Bélico Islas Malvinas”, debiendo consignarse en esa forma en solicitudes, recibos y credenciales.

ARTICULO 12.- El órgano de aplicación de la presente Ley será el que establezca el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 13.- (Texto según Ley 13324) El beneficio creado por la presente será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal sin limitación alguna, a excepción de beneficios equivalentes al de esta Ley, que le hubiere sido otorgado a cualesquiera de las personas enunciadas en el artículo 1º, por alguna otra Provincia de la República o por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 14.- Derogado por Ley 12.401.

ARTICULO 15.- Los beneficios que otorga esta Ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) De rentas generales.
- b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales.
- c) Con las donaciones o legados que se realicen a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser afectados a la presente Ley.

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

ARTICULO 17.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 4.097

ESTABLÉCESE COMO AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY 12006, EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. (PENSIÓN SOCIAL ISLAS MALVINAS)

Promulgación DEL 3/12/97
Publicación DEL 15/12/97

La Plata, 3 de Diciembre de 1997.

VISTO la Ley 12.006 y el Expediente 2.200-6.676/97 y,

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley crea el beneficio de Pensión Social para ex combatientes que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur.

Que resulta indispensable instrumentar las formas para implementar, en forma inmediata, el otorgamiento de la Pensión Social a sus beneficiarios.

Que es necesario proceder a la reglamentación de la Ley, para dar cumplimiento de manera cabal al espíritu con que fuera concebida.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1°- Establécese como Autoridad de Aplicación de la Ley 12.006, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2°- La convivencia en aparente matrimonio se probará por medio de información sumaria judicial, tramitada ante los Tribunales Ordinarios Civiles y Comerciales, con competencia en la Jurisdicción del domicilio.

ARTICULO 3° En el caso del artículo anterior, sólo podrán acceder al beneficio de la pensión, aquellos que no hubieren contraído nupcias con posterioridad.

ARTICULO 4°- Cuando el beneficiario se encontrare físicamente incapacitado, o existiera cualquier impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, deberá otorgar mandato suficiente a persona capaz, ante Notario Público o carta poder certificada por el funcionario habilitado para tal efecto, por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 5°- Cuando el beneficiario se encontrare psíquicamente incapacitado para hacer efectiva la pensión, deberá acreditarse tal situación, mediante la presentación de testimonio de Sentencia Judicial de Declaración de Insanía y testimonio de designación de Curador.

ARTICULO 6°- En los casos en que el beneficio de pensión sea percibido por apoderado, deberá presentarse semestralmente certificado de supervivencia del poderdante, expedido por autoridad competente.

ARTICULO 7°- Para los supuestos no previstos por la Ley 12.006, será de aplicación en forma supletoria el Decreto Ley 9.650 T.O. Decreto 600/ 94 y sus modificatorias.

ARTICULO 8°- A los efectos de la determinación del monto del beneficio creado por la Ley 12.006, establécese como sueldo básico de la jerarquía de Teniente 1° del Ejército Argentino, el indicado en el Decreto 1081/73, Capítulo I, Sección I, Artículo 2.401, inciso 1° a); o norma legal que lo reemplazare.

ARTICULO 9°- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y Justicia y Economía.

ARTICULO 10- Regístrese, comuníquese, dése a publicidad, cumplido archívese.

DECRETO 1.754

REGLAMENTARIO. EL INCREMENTO DE LA REMUNERACION PREVISTA EN EL ART. 5 BIS DE LA LEY 12006 DE LA REDACCION DADA POR 12317 SERA DEL 50% DEL MONTO ESTABLECIDO DEL ART. 5 DE LA MISMA (PENSION SOCIAL ISLAS MALVINAS).

Promulgación 2003-09-19

Publicación DEL 13 Y 14/11/03 B.O. 24829

La Plata, 19 de setiembre de 2003.

Visto: La sanción de la Ley 12.317, modificatoria de los artículos 3º y 5º de la Ley 12.006, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo prescripto por el artículo 5º bis incorporado por el artículo 2º de la primera norma citada, se autoriza al Poder Ejecutivo a incrementar en hasta un cincuenta por ciento (50%) el monto del beneficio establecido por el artículo 5º sustituido por la misma;

Que asimismo resulta necesario su reglamentación a los efectos de proceder a su operatividad;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES**

DECRETA:

Art. 1º.- El incremento de la remuneración prevista en el artículo 5º bis de la Ley 12.006, en la redacción dada por su similar Nº 12.317, será del cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en el artículo 5º de la misma.

Art. 2º.- La bonificación establecida en el artículo 1º del presente, alcanzará a los beneficiarios comprendidos en el artículo 2º de la Ley, cuando reúnan los siguientes recaudos:

- a) Acrediten incapacidad de carácter laboral de acuerdo a las pautas y procedimientos que requiere el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires para el otorgamiento de las jubilaciones por invalidez, constituyéndose la Dirección de Reconocimientos Médicos Provincial u Organismo que lo suplante, en el órgano competente para su evaluación, y

b) No desempeñen actividad en relación de dependencia, excepto quienes hubieran ingresado a la Administración Pública Provincial en virtud del Régimen Jurídico Básico e Integral de Discapitados, instituido por la Ley 10.592 y sus modificatorias, vigente en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3º.- Los efectos patrimoniales emergentes de la bonificación que se establece, una vez acreditados los extremos previstos en el artículo 2º del presente, se originarán a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial, o en su caso, desde la fecha de la solicitud si esta fuere con posterioridad.

Art. 4º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Desarrollo Humano y Trabajo.

Art. 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y pase al Instituto de Previsión Social a sus efectos. Cumplido, archívese.

SOLA
M. F. West

DECRETO 1680

**COMPENSACION ESPECIAL MENSUAL PARA LOS BENEFICIARIOS
CONTEMPLADOS EN LA LEY 12006, PENSION SOCIAL ISLAS MALVINAS.**

Promulgación DEL 13/7/06
Publicación DEL 9/8/06 BO Nº 25469

La Plata, 13 de julio de 2006.

VISTO el Expediente 2305-1053/06 del registro del Ministerio de Economía por el cual se propicia el dictado de un decreto relacionado con el Beneficio de Pensión Social Islas Malvinas, y

CONSIDERANDO:

Que, oportunamente, por la Ley Nº 12.006 se creó el beneficio de Pensión Social Islas Malvinas, con carácter mensual y vitalicia para soldados conscriptos ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas, (T.O.M.) o aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) y civiles que cumplieron funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas;

Que dicho Beneficio se hizo extensivo a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, en situación de retiro o baja voluntaria, no gocen de haber de retiro alguno en virtud de las leyes que los rijan y no hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la guerra de Malvinas;

Que la Pensión Social Islas Malvinas fue fijada en el equivalente al cien por ciento (100 %) de la remuneración mensual, integrada por rubros "Sueldos y Regas" que percibe el grado de Cabo del Ejército Argentino;

Que se estableció también, que el beneficio se extendiera a los derechohabientes, entendiéndose por tales a los determinados en el Artículo 30 de la Ley Nº 12.006, en cuyo caso, el importe del mismo será del setenta y cinco por ciento (75 %) del monto mencionado precedentemente;

Que es decisión del Estado Provincial incrementar el beneficio, intentando dar a los veteranos de guerra comprendidos en la Ley Nº 12.006 y sus modificatorias, una mayor cobertura para asegurarles un respetable nivel de vida;

Que a esos fines, y en función de las posibilidades financieras, se establece una compensación especial para los beneficiarios de la Pensión Social Islas Malvinas; Que las actuales circunstancias ameritan la necesidad del dictado de un precepto excepcional que permita su aplicación en forma inmediata;

Que la doctrina ha venido sosteniendo la legitimidad del dictado de normas de necesidad y urgencia cuando medien circunstancias que lo justifiquen;

Que dicha atribución ha sido objeto de reiterado ejercicio en la práctica institucional argentina invocándose, en referencia a ello, que "... el ejercicio de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional" (Conf. Bielsa, Rafael, "Derecho Administrativo" T. 1 Pág. 309, Villegas Basabilvaso, Benjamín, "Derecho Administrativo" T. 1. Pág. 285 ss.) así como también Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido el dictado de actos de tal naturaleza (Fallos 11:405, 23:257);

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

DECRETA:

ARTICULO 1º: Establécese, a partir del 1º de julio de 2006, para los beneficiarios, contemplados en la Ley N° 12.006 y sus modificatorias, una compensación especial mensual de pesos ciento doce con cincuenta centavos (\$ 112,50).

ARTICULO 2º: Establécese que cuando los beneficiarios sean los comprendidos en el Artículo 3º de la Ley 12.006 y sus modificatorias, la compensación especial mensual será del setenta y cinco por ciento (75 %) del monto mencionado en el Artículo precedente.

ARTICULO 3º: Establécese que la compensación especial que se crea por el presente Decreto, estará sujeta a los descuentos correspondientes al "Instituto de Obra Médico Asistencial" (I.O.M.A.),

ARTICULO 4º: Establécese que la compensación especial que se crea por el presente Decreto, será absorbida por los futuros incrementos salariales que se determinen para la remuneración mensual, integrada por rubros "Sueldos y Regas", que percibe el grado de Cabo del Ejército Argentino.

ARTICULO 5º: Dese cuenta a la Honorable Legislatura .

ARTICULO 6º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

ARTICULO 7º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y al SINBA, pase al Ministerio de Economía para su cumplimiento y demás efectos.

Gerardo A. Otero
Ministro de Economía

Felipe Solá
Gobernador de la provincia de Buenos Aires

DECRETO 1856

DELEGA FACULTADES EN EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE ACORDAR LAS ASIGNACIONES CREADAS POR EL DEC-LEY 9273, LEYES 10727 Y 12006, EQUIVALENCIA DE CARGOS.

Promulgación DEL 28/7/06
Publicación DEL 14/8/06 BO Nº 25472

La Plata, 28 de julio de 2006.

VISTO la Ley 8.587, la Ley de Ministerios Nº 13.175, el Decreto 574/01 sus integrantes y modificatorios; y

CONSIDERANDO:

Que por el referido Decreto se delegaron oportunamente en el Señor Presidente del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, diversas facultades atribuidas al Poder Ejecutivo.

Que la dinámica actual impuesta por el Poder Ejecutivo a su gestión de Gobierno, torna imprescindible la ampliación de las facultades delegadas.

Que en este sentido, a efectos de dotar de una mayor celeridad a los procedimientos y que este Poder Ejecutivo concentre aún más su atención en aquellos tópicos fundamentales para la mejor administración del Estado Provincial, corresponde también delegar en el Señor Presidente del Instituto de Previsión Social de esta Provincia, la facultad de acordar las asignaciones creadas por el Decreto Ley 9273/79, y por las Leyes 10.727 y 12.006 y modificatorias.

Que asimismo, en orden estrictamente referido a la materia previsional, el Decreto Ley 9.650/80 (T.O. Decreto 600/94) faculta al Poder Ejecutivo a instancia del Instituto de Previsión Social, a efectuar las equivalencias por correlación cuando los cargos de activos hayan perdido individualidad presupuestaria o se hayan reestructurado.

Que por las razones expuestas en los párrafos precedentes, deviene también necesario proceder a efectuar la pertinente delegación al Señor Presidente del Organismo Previsional mencionado.

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º de la Ley 13.175.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

DECRETA:

Artículo 1º Delégase en el Presidente del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, el ejercicio de las siguientes facultades:

1) Asignar las prestaciones creadas por el Decreto Ley 9.273/79, y las Leyes 10727, 12.006 y sus modificatorias.

2) Efectuar a instancia del Honorable Directorio del Instituto de Previsión Social, las equivalencias de cargos por correlación, consideradas en el Artículo 51 del Decreto Ley 9.650/80 (T.O. Decreto 600/94) o norma que lo suplante.

Artículo 2º Establécese que el ejercicio de las facultades delegadas por el presente quedarán sujetas a lo normado en los Artículo 4º a 8º del Decreto 574/2001.

Artículo 3º El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo.

Artículo 4º Regístrese, comuníquese, publíquese, d ése al Boletín Oficial y archívese.

Roberto M. Mouillerón
Ministro de Trabajo
Aires

Felipe Solá
Gobernador de la Provincia de Buenos

LEY 13563

MODIFICA LEY 12006, REF: PENSIÓN SOCIAL ISLAS MALVINAS CON CARÁCTER MENSUAL Y VITALICIA A EX COMBATIENTES.

Promulgación DECRETO 2744/06 DEL 13/10/06
Publicación DEL 26/10/06 B.O.Nº 25523

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1.- Modificase el artículo 5º de la Ley 12.006 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.- El monto del beneficio creado por esta Ley será equivalente a tres (3) Sueldos Básicos de la Categoría Ingresantes del Agrupamiento Administrativo - Clase 4 -, o la que en el futuro la reemplace, de la escala salarial de la Ley 10.430 (T.O. Decreto 1.869/96) y sus modificatorias, con Régimen de treinta (30) horas semanales de labor, para aquellos casos en que el beneficiario sea alguna de las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente Ley.

Los derechohabientes de los titulares de la Pensión Social Islas Malvinas mencionados en el artículo 3º de la presente Ley, tendrán derecho a percibir el cien (100) por ciento del beneficio del causante.”

ARTICULO 2.- Incorpórase a la Ley 12.006 y sus modificatorias como artículo 5º ter el siguiente:

“Artículo 5º ter: Se fija con carácter permanente una bonificación extraordinaria para los beneficiarios de las pensiones, la que se abonará en dos (2) cuotas semestrales, cada una de ellas calculada sobre la base del cincuenta (50) por ciento de la mayor remuneración devengada dentro de los semestres que culminen en los meses de junio y diciembre de cada año.”

ARTICULO 3.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley regirán a partir del 1º de enero de 2007, fecha a partir de la cual dejarán de tener vigencia las disposiciones emanadas del Decreto 1.680/06.

ARTICULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto :844/08

MODIFICACION AL PRESUPUESTO GRAL EJERCICIO 2008 LEY 13786 BENEFICIO DE PENSION SOCIAL ISLAS MALVINAS CREADO POR LA LEY 12006

Promulgación 06/05/2008

Publicación 19/05/2008 B.O. Nro 25901

El Decreto por el cual nos consulta ha sido publicado en su **versión extractada** en el Boletín Oficial, por lo cual lamentablemente no contamos con su texto íntegro, ni en soporte papel ni en formato digital.

Si desea su texto completo, le sugerimos requerirlo a la Agencia de Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, más próxima a su domicilio.